

49. En cambio, no parece evidente la razón por la que se ha incluido el proyecto de artículo 26. En su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 173), el propio Relator Especial observa que, debido a la brevedad de la estancia del correo diplomático, es improbable que se le impongan prestaciones personales o servicios de interés público. Con esa reserva, el orador hace suyo el contenido del proyecto de artículo 26.

50. En cuanto al proyecto de artículo 27, el Sr. Balanda tiene reservas más graves. Debido al carácter especial de las funciones del correo diplomático, parece que en la práctica los Estados no tienen la tentación de someterlo a su legislación sobre seguridad social.

51. Con respecto al proyecto de artículo 28, relativo a la duración de los privilegios e inmunidades, el Sr. Balanda destaca la necesidad de distinguir entre el correo diplomático ordinario y el correo diplomático *ad hoc*. Los privilegios e inmunidades de este último cesan en el momento de la entrega de la valija diplomática, salvo en lo tocante a los actos realizados por él en el ejercicio de sus funciones oficiales.

52. El artículo 29, relativo a la renuncia a la inmunidad, tiene el mérito de precisar, en el párrafo 1, qué órganos del Estado son competentes para renunciar a la inmunidad. Por lo que toca al párrafo 5, el orador apoya la idea de instituir un procedimiento como el que existe en el caso de las misiones especiales. No obstante, estima que el Estado que envía no deberá recurrir al procedimiento judicial, según dan a entender las palabras «tratará por todos los medios de lograr una solución equitativa de la cuestión». Habría que puntualizar que entre esos medios no deben figurar los procedimientos litigiosos.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1828.ª SESIÓN

Viernes 25 de mayo de 1984, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Sompong SUCHARITKUL

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Jagota, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sir Ian Sinclair, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continua-

ción) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc. 3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴ (continuación)

ARTÍCULO 24 (Exención de registro personal, franquicia aduanera y exención de inspección aduanera),

ARTÍCULO 25 (Exención de impuestos y gravámenes),

ARTÍCULO 26 (Exención de prestaciones personales y servicios públicos),

ARTÍCULO 27 (Exención del régimen de seguridad social),

ARTÍCULO 28 (Duración de los privilegios e inmunidades) y

ARTÍCULO 29 (Renuncia a la inmunidad)⁵ (continuación)

1. El Sr. OGISO dice que, como ya ha presentado su opinión en una exposición anterior (1825.ª sesión), ahora su única observación general será insistir en el aspecto de necesidad funcional, destacando más las necesidades prácticas que los principios teóricos.

2. En cuanto al párrafo 1 del proyecto de artículo 24, apoya la propuesta encaminada a suprimir la frase «incluido el registro efectuado a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos», ya que sería excesivo exceptuar al correo diplomático del registro efectuado por esos medios. Respecto del resto del artículo, incluso duda que sea necesario mantener el párrafo 1 y también está de acuerdo con los miembros que han sugerido se refundan los párrafos 2 y 3. Sin embargo, todos estos aspectos son esencialmente cuestiones de redacción.

3. Se debe hacer más flexible el texto del proyecto de artículo 25 para tener en cuenta los problemas que puedan surgir, sobre todo en relación con los impuestos indirectos, porque normalmente el correo sólo pasa un breve espacio de tiempo en el Estado receptor. Un ejemplo interesante es la forma de aplicar en muchos países la exención del impuesto sobre la gasolina. Un agente diplomático o funcionario consular paga el precio íntegro, que inclu-

¹ Reproducido en *Anuario...* 1983, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario...* 1984, vol. II (primera parte).

³ *Idem*.

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones de ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario...* 1983, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 189 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1826.ª sesión, párr. 1.

ye el impuesto sobre la gasolina, y reclama luego a las autoridades competentes del Estado receptor el reembolso de la cuantía del impuesto. Este procedimiento presentaría dificultades de aplicación cuando se trate del correo diplomático. Por otra parte, los términos empleados en el artículo 25 son demasiado amplios y casi parecen conceder exenciones fiscales mayores que las previstas para los agentes diplomáticos. Debe matizarse la exención establecida en la cláusula inicial agregando una fórmula que diga, por ejemplo, « siempre que sea posible » o « en la medida en que sea practicable ». De este modo, el artículo no impondría una exigencia innecesariamente difícil al Estado receptor.

4. Debe observarse también que el artículo 25 y casi todos los artículos siguientes que se examinan han sido redactados en términos que implican que el correo es un nacional del Estado que envía. Sin embargo, es posible designar a un correo, con el consentimiento del Estado receptor, entre los nacionales de ese Estado ; puede tratarse también de un nacional del Estado que envía que, sin embargo, sea residente permanente en el Estado receptor. Normalmente, no se conceden privilegios fiscales a un nacional del Estado receptor ni a un residente en el mismo.

5. En cuanto al proyecto de artículo 26, el orador está de acuerdo en que quizá no es necesario y en que puede crear problemas, sobre todo en el caso de un correo que sea nacional o residente del Estado receptor. Si el Relator Especial considera esencial mantener el artículo, podrían agregarse al final del mismo las palabras « en el desempeño de sus funciones », a fin de evitar dificultades en el caso de un correo que sea nacional del Estado receptor o un residente extranjero permanente en el mismo.

6. La exención relativa a la seguridad social establecida en el proyecto de artículo 27 apenas será aplicable al caso del correo diplomático. Además, creará dificultades innecesarias respecto al personal local de las misiones, que, por razones de conocimiento del idioma, suele comprender nacionales del Estado receptor o nacionales del Estado que envía que residan permanentemente en el Estado receptor.

7. Surgen los mismos problemas para el personal local en relación con la duración de los privilegios e inmunidades, de que trata el proyecto de artículo 28, ya que el párrafo 1 carecerá de utilidad si el correo es designado entre los nacionales del Estado receptor o entre los nacionales del Estado que envía ya residentes en el Estado receptor.

8. En cuanto al proyecto de artículo 29, relativo a la renuncia a la inmunidad, debería suprimirse la segunda frase del párrafo 1. Induce sobre todo a confusión la referencia al « miembro competente » de la misión diplomática, la oficina consular o la delegación respecto de la autorización para la renuncia a la inmunidad. El único modo de determinar la persona competente para levantar la inmunidad consiste en remitirse a las leyes y reglamentos del Estado que envía. La supresión de la segunda frase significaría que la cuestión se regiría por el derecho interno del Estado receptor.

9. En cuanto al párrafo 2, deberían incluirse al final las palabras « y por escrito ». La fórmula « La renuncia habrá de ser siempre expresa » es análoga a la del párrafo 2 del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961 ; sin embargo, la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, también especifica en el párrafo 2 del artículo 45 que la renuncia habrá de « comunicarse por escrito al Estado receptor », requisito que debe evitar las controversias sobre si una renuncia ha sido realmente expresa.

10. Los párrafos 3, 4 y 5 se refieren a la inmunidad de la jurisdicción civil, respecto de la cual desea recordar los puntos de vista que ya expuso en el examen del proyecto de artículo 23 (Inmunidad de jurisdicción). Desde el punto de vista de la necesidad funcional, basta con aclarar que el correo goza de inmunidad de detención y prisión a los efectos de que pueda llevar la valija diplomática a su destino. Dado el breve espacio de tiempo que pasa el correo en el Estado receptor, no hay una necesidad práctica de una inmunidad mayor.

11. Por lo que respecta al personal diplomático y consular, se ha reconocido la inmunidad de jurisdicción a base de una práctica bien establecida y, al reclamar la inmunidad de dicho personal, es posible presentar una copiosa jurisprudencia al Ministerio de Justicia o a otra autoridad competente del Estado receptor. Por otra parte, no existe práctica establecida ni una jurisprudencia consecuente en apoyo de una reclamación análoga para el correo diplomático. En consecuencia, la cuestión de la inmunidad de jurisdicción debe quedar al margen del campo de aplicación del presente proyecto. No hay dificultad en adoptar este procedimiento, ya que no ha surgido ningún verdadero problema a este respecto para el correo diplomático. De mantenerse, el proyecto de artículo 23 puede hacer difícil para varios países la aceptación de la futura convención.

12. El Sr. CALERO RODRIGUES dice que el debate ha revelado una división de opiniones que recuerda el desacuerdo entre los gobiernos en sus comentarios previos a la decisión de la Asamblea General de invitar a la Comisión a examinar este tema. Algunos gobiernos estimaron que se trataba de una labor útil, otros tenían reservas, y otros estimaban que sería un trabajo contraproducente que incluso podría afectar a la aplicación de las actuales disposiciones relativas a los correos diplomáticos contenidas en las cuatro convenciones de codificación. No obstante, se tomó la decisión de preparar un proyecto de artículos sobre este tema, con una triple finalidad : primero, consolidar las disposiciones de las convenciones de codificación relativas al correo ; segundo, unificar las normas, a fin de asegurar el mismo trato a todos los correos diplomáticos ; y tercero, elaborar normas que abarquen los problemas prácticos no comprendidos en las disposiciones actuales. Tal es la base sobre la que la Comisión debe proseguir su labor relativa a este tema.

13. El orador está de acuerdo con varios oradores anteriores en que la cuestión fundamental es la de la valija diplomática, pero ello no disminuye la importancia de proteger al correo y de proporcionarle algunas garantías mínimas. Normalmente la vida del correo será relativamente fácil, pero pueden surgir dificultades en el viaje e incluso en el lugar de destino. Por consiguiente, se requie-

ren garantías adecuadas tanto del Estado receptor como del Estado de tránsito. El Relator Especial tal vez dé, a veces, la impresión de que propone una medida excesivamente amplia de protección al correo, pero es más una impresión que una realidad. Cuando se han de detallar los privilegios e inmunidades hay que proponer soluciones a cada caso, y el Relator Especial no ha ampliado injustificadamente estos privilegios e inmunidades; lo que ha propuesto es una lista exhaustiva, como lo demuestra el hecho de que, durante el debate, nadie haya sugerido ningún privilegio o inmunidad adicional. Por otra parte, se han sugerido ciertas limitaciones y el propio Relator puede estar de acuerdo con algunas limitaciones poco importantes. Su propio enfoque es esencialmente práctico. La Comisión debe tratar de proporcionar al correo simplemente la protección necesaria para el desempeño de sus funciones, y no debe imponerse ninguna carga superflua al Estado receptor ni al Estado de tránsito.

14. Respecto del proyecto de artículo 24, el orador apoya la propuesta de suprimir en el párrafo 1 la expresión «incluido el registro efectuado a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos». La inclusión de esa cláusula en el proyecto de artículo 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática) (véase 1844.ª sesión, párr. 21) está justificada por existir un riesgo de que el uso de dispositivos muy perfeccionados pueda violar el carácter confidencial del contenido de la valija, pero dicho riesgo no existe en la situación prevista en el párrafo 1 del artículo 24, que sólo se refiere a la persona del correo. En cuanto a los párrafos 2 y 3, apoya las sugerencias del Sr. Lacleta Muñoz (1827.ª sesión) y otros de que se simplifique el texto.

15. El alcance del proyecto de artículo 25 debe limitarse, precisando que la exención es aplicable a los impuestos relacionados con las actividades oficiales del correo, pues el texto actual podría interpretarse en el sentido de que el correo está exento de todo impuesto; por supuesto, no hay ningún motivo para eximirle de los impuestos sobre los ingresos obtenidos de actividades que no guardan relación alguna con sus funciones de correo.

16. Al contrario que otros miembros, considera que el proyecto de artículo 26 es necesario, aun cuando es posible que no se presenten con frecuencia ocasiones de aplicarlo. Por ejemplo, en una situación de emergencia resultante de una catástrofe natural, el derecho local puede exigir que todo el mundo preste servicios de socorro a los siniestrados, lo que puede perturbar el desempeño de las obligaciones del correo si éste no se halla específicamente exento de dichos servicios. Por otra parte, no es probable que haya un caso que exija la aplicación de las disposiciones del artículo 27, que puede suprimirse sin problemas.

17. En cuanto al proyecto de artículo 28, se han formulado varias sugerencias útiles para hacer más clara la disposición. El comienzo y la cesación de los privilegios e inmunidades deben estar relacionados con el comienzo y la cesación de las funciones del correo diplomático a que se refieren los artículos 12 y 13. También hay que tener en cuenta los casos en los que la persona designada como correo se encuentra ya en el territorio del Estado receptor, situación que no abarca la fórmula utilizada en el párrafo 1, a saber, «desde que entre en el territorio [...]».

18. Por lo que respecta al proyecto de artículo 29, apoya la idea de prescindir de la segunda frase del párrafo 1 y también propone que se colme una laguna en las disposiciones del artículo. El párrafo 5, relativo a las acciones civiles, dispone que el Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático, «tratará por todos los medios de lograr una solución equitativa de la cuestión». Debe introducirse una disposición paralela para las acciones penales contra el correo, en cuyo caso, si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad del correo para que éste pueda ser juzgado por los tribunales locales, tendrá la obligación de hacer que éste sea procesado y juzgado por los tribunales del propio Estado que envía.

19. El Sr. NI estima que el orden de los artículos debe ser lógico, pues ello contribuirá a comprender mejor su contenido y significado. En las convenciones de codificación, las exenciones en cuestión se refieren a la seguridad social, los impuestos y gravámenes, las prestaciones personales y de servicios públicos y, por último, a los derechos y registros de aduana. Es cierto que la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, difiere ligeramente sobre este punto, pero el Relator Especial ha invertido acertadamente el orden de la primera y la última de esas categorías de exenciones. Es un cambio importante, ya que la característica principal de las funciones del correo es que se desplaza con frecuencia de un país a otro. De ahí que, en el desempeño de sus funciones, las cuestiones de exención de derechos de aduana y de la inspección aduanera sean las primeras con que tropieza el correo al penetrar en el Estado receptor o en el Estado de tránsito. Los otros problemas, tales como la exención de impuestos y gravámenes, de hacer prestaciones personales y de servicios públicos así como del pago de la seguridad social, no sólo revisten poca importancia para el correo, sino que rara vez se le plantean. Por eso, el cambio introducido por el Relator Especial en el orden que siguen las cuatro convenciones de codificación responde a una realidad.

20. En lo concerniente a la renuncia a la inmunidad, de que trata el proyecto de artículo 29, los artículos correspondientes de las cuatro convenciones de codificación se refieren esencialmente a la inmunidad de jurisdicción y de procedimientos judiciales y, a excepción de la Convención sobre las misiones especiales, que difiere algo, el artículo sobre la renuncia a la inmunidad corresponde al artículo sobre la inmunidad de jurisdicción. En su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 192), el Relator Especial señala que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción se basa en el concepto fundamental de tal inmunidad como expresión del principio de la soberanía y la igualdad soberana de los Estados. Por consiguiente, es perfectamente lógico colocar el artículo sobre la renuncia a la inmunidad inmediatamente después del artículo relativo a la inmunidad de jurisdicción, como hace la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961.

21. En ese mismo informe (*ibid.*, párr. 190), el Relator Especial declara que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción puede considerarse como una forma de suspensión o terminación de las inmunidades diplomáticas, y por lo tanto el artículo sobre la renuncia a la inmunidad debería figurar después del proyecto de artículo 28 relativo a la duración de los privilegios e inmunidades. Este

orden es discutible. La renuncia a la inmunidad tiene un significado y efectos jurídicos propios y no influye en la cuestión del comienzo y la cesación de la duración de los privilegios e inmunidades, ya que puede renunciarse a las inmunidades desde el principio, en cuyo caso la cuestión de la suspensión o cesación no se plantea. Por consiguiente, el proyecto de artículo 29, relativo a la renuncia a la inmunidad debe figurar inmediatamente después del proyecto de artículo 23 sobre la inmunidad de jurisdicción, como es el caso en las convenciones de codificación, a fin de asegurar que la renuncia no se considere como un caso específico de la cuestión más general de cesación de las inmunidades.

22. El concepto de exención de registro personal, expresado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 24, se halla ya comprendido en el proyecto de artículo 20, relativo a la inviolabilidad personal del correo diplomático. Como los secuestros de aeronaves y los casos de contrabando son cada vez más graves, la exención de registro personal efectuado a distancia por medios electrónicos va contra las exigencias de la seguridad en los viajes internacionales. Además, un registro de esa índole no entraña el menor contacto con la persona del correo diplomático ni afecta al desempeño de sus funciones. En consecuencia, no parece práctico ni necesario insistir excesivamente en el carácter confidencial de las funciones oficiales del correo diplomático, lo que obligaría a apartarse de las disposiciones de las convenciones de codificación y a formular artículos más absolutos en cuestión de inmunidades.

23. En el proyecto de artículo 25, el Relator Especial enuncia el principio de la exención de impuestos y gravámenes, dadas las características concretas de las funciones oficiales del correo, su breve estancia en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito y la importancia limitada de las relaciones contractuales o de otra índole que pueda entablar acerca de los derechos de propiedad. El artículo sólo recoge dos de las seis excepciones previstas en los correspondientes artículos de las cuatro convenciones de codificación, lo que a primera vista parece razonable, aunque en los casos no comprendidos en las dos excepciones de que se trata surja el problema de si un correo diplomático goza de más privilegios que un agente diplomático. Por este motivo, las seis excepciones deben enumerarse en el proyecto de artículo 25, solución que, sin ser ideal, es relativamente segura. En su redacción actual, el proyecto de artículo 25 parece significar que el correo diplomático se halla exento de impuestos en su propio país, punto que evidentemente exige una aclaración.

24. En cuanto a los proyectos de artículos 26 y 27, es muy poco probable que se exijan al correo prestaciones personales o servicios públicos o cotizaciones de la seguridad social. Los aspectos especiales de las funciones del correo difieren de las obligaciones del personal diplomático o consular ordinario. Ambos artículos deben suprimirse, o, si la Comisión considera preferible mantenerlos, deben refundirse en un solo artículo.

25. El proyecto de artículo 28, relativo a la duración de los privilegios e inmunidades, se ajusta a los artículos correspondientes de las convenciones de codificación, pero el párrafo 1 no prevé los casos en que el correo diplomático se encuentra ya en el Estado de recepción o en el

Estado de tránsito, situación que puede presentarse muy bien. Por consiguiente, debería agregarse la frase siguiente al fin del párrafo :

« En los casos en que el correo diplomático se halle ya en el Estado receptor o en el Estado de tránsito, los privilegios e inmunidades de que debe gozar como correo diplomático comenzarán cuando se transmita su nombramiento a las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito. »

Además, las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 y la Convención sobre las misiones especiales contienen una disposición en virtud de la cual, incluso en caso de un conflicto armado, se mantienen los privilegios e inmunidades hasta que el beneficiario salga del territorio del Estado receptor o hasta la expiración de un plazo razonable para salir del país. La tensión internacional y la frecuencia de los conflictos armados son tales que debe incluirse una disposición de este tipo en el párrafo 2 del proyecto de artículo 28, a fin de proteger mejor la seguridad del correo diplomático.

26. En relación con el proyecto de artículo 29, relativo a la renuncia a la inmunidad, el Relator Especial cita con razón (*ibid.*, párr. 192) el preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, que dispone que

tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados.

Por ello, incumbe al Estado que envía decidir sobre la renuncia a la inmunidad, pero las convenciones de codificación no determinan qué autoridades del Estado son competentes a este respecto. El Relator Especial señala (*ibid.*, párr. 194) la divergencia entre la teoría jurídica y la práctica de los Estados. Esta cuestión debe examinarse desde el punto de vista de las leyes y las reglas de procedimiento del Estado receptor o el Estado de tránsito. Dadas las funciones específicas del correo, parece necesario agregar una disposición expresa en el párrafo 1 relativa a la autoridad que puede hacer la renuncia a la inmunidad de jurisdicción. Los términos del párrafo 4, según el cual la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo están incluidos en las convenciones de codificación y están reconocidos por el derecho interno de muchos países. Por otra parte, el párrafo 5 se ajusta al párrafo 5 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, disposición que no se encuentra en las otras Convenciones. Esta disposición es digna de interés, pero sería difícil aplicarla estrictamente y debe seguir siendo examinada.

27. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que la Asamblea General ha encomendado a la Comisión que estudie, siguiendo un enfoque pragmático, qué privilegios e inmunidades se deberán conceder al correo diplomático a fin de que pueda desempeñar adecuadamente sus funciones oficiales. Sin embargo, la Comisión da actualmente la impresión de desviarse a veces de este enfoque pragmático. Parece dar por sentado que el correo diplomático es equiparable a un agente diplomático y tiende a conceder al

correo los mismos privilegios e inmunidades que a los agentes diplomáticos. Este punto de vista olvida por completo que la cuestión del estatuto del correo diplomático se fundamenta en dos elementos, es decir, las funciones del correo y su carácter temporal. El debate se ha centrado en dos puntos de vista: algunos consideran que el correo es un superdiplomático, mientras que otros opinan que las convenciones de codificación vigentes son suficientes para garantizar la libre circulación de los correos y que, por lo tanto, se necesita únicamente un mínimo de normas para que el correo diplomático esté suficientemente protegido. El Sr. Díaz González es de esta última opinión y, por lo tanto, no quiere hacer ningún comentario en particular acerca de los artículos en examen, porque el debate ya ha demostrado suficientemente que las funciones del correo, y especialmente su carácter temporal, son tales que se deben limitar a un mínimo los privilegios e inmunidades reconocidos al correo. En todo caso, la Comisión no debe conceder al correo privilegios e inmunidades de los que no disfrute un agente diplomático.

28. Sin embargo, al proyecto de artículo 29 merece un breve comentario. En la primera frase del párrafo 1 se establece el principio de que el Estado que envía es el que puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del correo. Es al Estado que envía a quien se concede esta inmunidad, en la persona de su correo diplomático, y por lo tanto es el que puede autorizar a que se renuncie a esa inmunidad. Es evidente que la persona que puede comunicar esa renuncia a las autoridades del Estado de tránsito o del Estado receptor es el jefe de la misión del Estado que envía, sea cual fuere su rango. Por ello, la segunda parte del párrafo 1 del artículo 29 es superflua y puede eliminarse. Toda disposición que se desvíe del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención sobre las misiones especiales y del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, no podrá menos de suscitar dificultades de interpretación.

29. Finalmente, con respecto a todos los temas que discute la Comisión, esta última debe, al examinar los proyectos de artículos, decidir acerca del fondo de cada artículo antes de remitirlo al Comité de Redacción. Desde hace algún tiempo se suelen remitir los artículos al Comité de Redacción sin darle ninguna directiva acerca de cómo se han de redactar a la luz de los debates de la Comisión. La Comisión no debe hacer que el Comité de Redacción se vea obligado a examinar nuevamente el fondo de los artículos a fin de determinar cómo se han de modificar o redactar de nuevo, o incluso si algunas disposiciones se han de suprimir o reemplazar por otras. Si el Comité de Redacción se ve obligado a examinar el fondo de los artículos que se le remiten, la Comisión tendrá que hacerlo de nuevo cuando el Comité de Redacción le remita otra vez los artículos.

30. El PRESIDENTE asegura al Sr. Díaz González que la Comisión es la que en última instancia toma la decisión de aprobar o no los proyectos de artículos. Se ha establecido la práctica de que, después de un intercambio de opiniones preliminar entre los miembros, el Relator Especial haga un resumen e introduzca cualquier cambio que considere necesario. Seguidamente, se remiten los proyectos de artículos al Comité de Redacción, pero con las obser-

vaciones formuladas en el debate general y con sujeción a las mismas. Sólo una vez que el Comité de Redacción haya devuelto los proyectos de artículos toma una decisión la Comisión.

31. El Sr. NJENGA observa que el Relator Especial ha reconocido, desde un principio, que se ha dedicado al desarrollo progresivo del derecho internacional y, como se desprende claramente de su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 149), ha enfocado el tema del correo diplomático con un criterio acertado. El fundamento de los privilegios e inmunidades concedidos al correo diplomático es la necesidad de asegurar una transmisión segura, rápida y sin obstáculos de las comunicaciones oficiales y confidenciales. Por lo tanto, estos privilegios e inmunidades se deben considerar como una necesidad funcional y no como una ampliación injustificada de las exenciones de la jurisdicción local que se conceden a un número creciente de personas privilegiadas. Aunque es verdad que el efecto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, ha sido el de transformar en normas obligatorias de derecho internacional privilegios que se concedían a las misiones diplomáticas y a su personal por motivos de cortesía y sobre la base de la reciprocidad, sin embargo, la reciprocidad sigue siendo el fundamento en que se basan dichos privilegios e inmunidades, hecho que se puso de relieve en un editorial del *Times* de Londres de 16 de mayo de 1984. Es una idea tranquilizadora tanto de los maximalistas como de los minimalistas la de que, en lo que respecta a los correos diplomáticos, cada Estado es potencialmente no sólo Estado que envía sino también Estado receptor o de tránsito.

32. Además, se acepta generalmente que los privilegios e inmunidades no se conceden en beneficio personal del propio correo, sino en beneficio del Estado que envía y, a este respecto, el Relator Especial ha adoptado como criterio los privilegios e inmunidades concedidos al personal administrativo y técnico de la misión diplomática. Es importante no presentar bajo una luz demasiado favorable el papel del correo diplomático, al que se ha calificado a veces de «peripatético» o de «fuego fatuo», pero no se debe minimizar la importancia de su función en una época de progresos tecnológicos que han convertido la detección en un arte tan sutil que las claves y sellos oficiales resultan a veces pueriles.

33. En este contexto, desea hacer algunas observaciones sobre los proyectos de artículos y, en primer lugar, sobre el proyecto de artículo 24. El Relator Especial ha aducido pruebas evidentes de la práctica de los Estados, reflejada en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y en los artículos correspondientes de las otras tres convenciones de codificación. Por lo tanto, hay una razón de peso para incluir una disposición similar relativa al correo diplomático, lo que se ha hecho en los párrafos 2 y 3 del artículo 24. Sin embargo, la diferencia principal, con respecto a la Convención de Viena de 1961, es que, según el párrafo 1, la exención del registro personal concedida al correo incluye el registro «efectuado a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos». El registro de los pasajeros de avión y de sus efectos personales por medio de dispositivos electrónicos se ha adoptado, desde luego, para luchar

contra los secuestros aéreos, pero el hecho de que los agentes diplomáticos, independientemente de su categoría, se sometan a estos registros en pro del interés general de la seguridad en los viajes aéreos no significa que no sea una violación de la inmunidad garantizada en la Convención de Viena. A este respecto, el orador recuerda que en una reunión reciente del Consejo de Ministros de la OUA algunos ministros que se negaron a someterse a un registro electrónico no fueron admitidos en las salas de conferencia hasta que intervino el Ministro de Relaciones Exteriores del país huésped. Este último se excusó posteriormente del incidente y aseguró que no se repetiría.

34. Por lo tanto, este problema es real y afecta no sólo al viajero, sino también a su equipaje personal. Como ha señalado el Sr. Ushakov (1827.ª sesión), la valija podría estar incluso sujeta con una cadena a la muñeca del correo diplomático y, por lo tanto, el contenido de la valija se podría fotografiar por medio de dispositivos electrónicos muy perfeccionados. Por todas estas razones se debería conservar el párrafo 1 del artículo 24, modificado adecuadamente a fin de que figure en el mismo una referencia al carácter oficial de los efectos que transporta el correo diplomático.

35. Con respecto al proyecto de artículo 25, el Relator Especial arguyó en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 168) que en materia de exención fiscal el correo diplomático no debería encontrarse en posición de inferioridad con respecto a los miembros de una misión diplomática. Sin embargo, tal como está redactado en realidad, este artículo sitúa al correo en una posición superior, ya que sólo dos de las seis excepciones mencionadas en la Convención de Viena de 1961 se han incluido en este artículo. A su juicio, las seis excepciones deberían aplicarse al correo diplomático *mutatis mutandis*. En todo caso, el hecho de que el correo permanezca en el territorio del Estado receptor o de tránsito únicamente por períodos cortos así como el carácter de su misión significan que no hay justificación para eximirle de impuestos, derechos o gravámenes reales. Por lo tanto, el artículo 25 se debe modificar en ese sentido.

36. La justificación del proyecto de artículo 26, que se redactó siguiendo el modelo del artículo 35 de la Convención de Viena de 1961, se expuso de modo convincente en el cuarto informe (*ibid.*, párr. 173, segunda frase), y, toda vez que si se exigen al correo diplomático prestaciones personales o un servicio público se dificultaría mucho el ejercicio de sus funciones, el Sr. Njenga apoya plenamente las disposiciones de dicho proyecto de artículo.

37. Aunque el proyecto de artículo 27 no le plantea ningún problema, considera que se podría omitir, ya que es bastante improbable que un Estado desee someter a sus leyes de seguridad social a una persona de estancia tan pasajera como el correo diplomático.

38. Tampoco le plantea problemas el proyecto de artículo 28, a cuyo respecto el Relator Especial ha proporcionado un análisis muy útil de la evolución de las normas que figuran en los párrafos 2 y 3 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 (*ibid.*, párr. 187). En especial, está plenamente justificada la cláusula de salvedad respecto de los actos realizados por el correo en el ejercicio de sus funciones oficiales.

39. El proyecto de artículo 29 suscita tres cuestiones: a) ¿quién está facultado para renunciar a la inmunidad?; b) ¿cómo se ha de realizar esta renuncia?, y c) ¿cuál es el ámbito de la renuncia? La respuesta a la primera pregunta es evidente: puesto que la inmunidad se otorga en beneficio del Estado, y no del correo, y puesto que es un atributo de la soberanía del Estado, sólo el Estado que envía puede renunciar a ella. Además, la forma en que esta renuncia se comunique a las autoridades del Estado receptor o de tránsito es algo que depende exclusivamente de la jurisdicción del Estado que envía y, por lo tanto, el Sr. Njenga no ve la necesidad de la segunda frase del párrafo 1 de dicho proyecto de artículo.

40. Con respecto a la segunda cuestión, es decir la de cómo se deberá hacer la renuncia, según las cuatro convenciones de codificación y según la práctica usual, la renuncia deberá normalmente ser expresa, pero existe también la práctica de renuncia tácita, generalmente reconocida y que se refleja en el párrafo 3 del proyecto de artículo 29. Por lo tanto, para mayor precisión se debería modificar en ese sentido el párrafo 2 del proyecto de artículo.

41. En cuanto al ámbito de la renuncia, parece justo que en el caso de inmunidad de la jurisdicción civil o administrativa no se someta a un Estado a medidas coercitivas simplemente por haber aceptado la jurisdicción de otro Estado soberano. Sin embargo, la renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor o del Estado de tránsito es una cuestión completamente diferente. Por razones obvias, es muy poco frecuente que un Estado renuncie a la inmunidad diplomática incluso por delitos penales, pero una vez que haya decidido hacerlo por su propia voluntad no debe haber ninguna duda en cuanto a las consecuencias, puesto que el Estado en cuestión ya debe haber decidido que hay, *prima facie*, razones para responder. Por lo tanto, al Sr. Njenga le resulta algo difícil aceptar la afirmación hecha por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 205) de que aun en el caso de renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal, el fallo dictado por el que se imponga la pena de arresto o detención u otras medidas contra la inviolabilidad de un miembro de la misión diplomática no podrá ser ejecutado. Agradecería que el Relator Especial aclarase esta cuestión.

42. El Sr. MAHIOU dice que el enfoque adoptado en los proyectos de artículos 24 a 29 demuestra la preocupación del Relator Especial por encontrar un equilibrio entre, por un lado, los privilegios e inmunidades necesarios para asegurar la libertad de comunicación y, por otro lado, los intereses del Estado receptor y del Estado de tránsito. Las opiniones divergentes relativas a este equilibrio — cuantitativas, en cuanto al número de artículos que se han de incluir en el proyecto, y cualitativas, en cuanto al ámbito de las inmunidades y privilegios que se han de conceder — han inducido a los miembros a adoptar posiciones minimalistas, maximalistas e intermedias. En algunos casos, El Sr. Mahiou se considera un minimalista, ya que desea simplificar o incluso eliminar ciertas disposiciones, y en otros un maximalista, ya que desea añadir disposiciones nuevas. En cualquier caso, su propio análisis de la cuestión que se examina se basa en las necesidades funcionales de la misión del correo y en una comparación por analo-

gía, y no por asimilación, con otras convenciones de codificación. Sencillamente, las dificultades del correo y los posibles riesgos en que incurren el Estado receptor y el Estado de tránsito no se deben exagerar ni minimizar.

43. El párrafo 1 del proyecto de artículo 24 plantea un problema, ya que podría parecer que va más lejos que las disposiciones de las convenciones de codificación y que concede privilegios excesivos, en especial en materia de exención de registro a distancia por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos. Si el correo y la valija diplomática son dos elementos separados, esta dificultad parece fácil de resolver: incluso si el correo mismo no está exento de un registro personal, la valija diplomática no se sometería a inspección y, por lo tanto, no se violaría su carácter confidencial. No obstante, es a veces difícil establecer esta distinción entre el correo y la valija. El correo mismo puede muy bien someterse a un registro personal, pero los dispositivos electrónicos o mecánicos ultramodernos que se utilizan actualmente pueden examinar el contenido de una valija e incluso determinar este contenido con gran precisión. Es menester seguir estudiando los casos en los que el correo y la valija no se pueden disociar el uno del otro y la Comisión deberá dar al Comité de Redacción instrucciones claras a este respecto. Los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 24 son aceptables, con algunas pequeñas modificaciones de forma que podría realizar el Comité de Redacción.

44. En teoría, el proyecto de artículo 25 no plantea ninguna dificultad, ya que el correo diplomático debe gozar de las mismas exenciones en cuanto a los impuestos y gravámenes que el personal diplomático, incluido el personal administrativo y técnico de las misiones. Desde un punto de vista práctico es difícil concebir cómo el correo, que sólo permanece brevemente en el Estado receptor o el Estado de tránsito, puede quedar sujeto a los diversos impuestos. Es cierto que algunos impuestos se han de pagar inmediatamente, como los impuestos locales que exige el municipio y el Estado de Nueva York, por ejemplo sobre el precio de las habitaciones de hotel, y los agentes diplomáticos, incluso los que pasan por Nueva York, están exentos de dichos impuestos. Convendría también que el correo estuviera exento de impuestos de este tipo. Por otra parte, el proyecto de artículo 25, tal como está actualmente redactado, parece introducir una exención absoluta general para todo correo diplomático en cualquier circunstancia y en cualquier país, incluso cuando sea nacional del Estado receptor o del Estado de tránsito. Por lo tanto, se debe especificar en este artículo que la exención de los derechos e impuestos se refiere sólo a las actividades que realice el correo en el ejercicio de sus funciones oficiales y no a los impuestos y gravámenes pagaderos por actividades ajenas a esas funciones que se realicen en el Estado receptor o el Estado de tránsito.

45. El proyecto de artículo 26 es, en cierto modo, útil, pero no se justifica como artículo separado y podría muy bien figurar como párrafo adicional en el proyecto de artículo 25.

46. Por otra parte, el proyecto de artículo 27 es de valor dudoso. No es fácil ver cómo se podría pedir al correo diplomático que contribuya a la seguridad social en vista de la limitada duración de sus funciones en el Estado

receptor o el Estado de tránsito. La disposición parece excesivamente cautelosa y difícilmente sería aplicable, ya que no surgirá ninguna ocasión al respecto.

47. El proyecto de artículo 28 es aceptable, pero es preciso aclararlo más. En el párrafo 1 se debe indicar con precisión cuándo comienzan las funciones del correo, ya que no empiezan necesariamente cuando el correo entra en el territorio del Estado de tránsito o el Estado receptor. Podría muy bien ocurrir que un correo saliese del territorio del Estado receptor con otra valija diplomática y que otro miembro de la misión diplomática, consular o especial tuviese que acompañar una valija diplomática hasta el Estado que envía, en cuyo caso sus funciones comenzarían cuando saliese del Estado receptor o el Estado de tránsito y no cuando entrase en esos Estados. El párrafo 2 es satisfactorio, en particular en cuanto que especifica que los privilegios e inmunidades del correo subsisten respecto a los actos que realice en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluso si en un período intermedio en algún momento ulterior ha tenido que volver al Estado receptor o al Estado de tránsito a título privado.

48. El párrafo 1 del proyecto de artículo 29 se podría simplificar conservándose sólo la primera frase. La segunda frase se refiere a una cuestión propia del derecho interno del país interesado. El beneficiario de la inmunidad es el Estado que envía, en la persona de su correo diplomático, y el Estado que envía es el que ha de decidir si debe renunciar a la inmunidad de jurisdicción del correo y también qué persona está facultada para hacerlo. En cuanto al párrafo 2, algunos miembros han sugerido, basándose en la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, que la renuncia no sólo debe ser expresa, sino que además se ha de comunicar por escrito. No obstante, el párrafo 2 se tomó literalmente de las disposiciones correspondientes de las demás convenciones de codificación y no plantea ningún problema. Por lo tanto, se podría conservar en su forma actual.

49. Los párrafos 3 y 4 tienen su lugar en este proyecto de artículo, pero el orador se pregunta si en el caso del párrafo 5 la renuncia se debe limitar a una acción civil y excluir las acciones penales. El Estado que envía podrá, evidentemente, en virtud de su derecho de soberanía, renunciar a la inmunidad jurisdiccional, y sin duda podrá renunciar a la inmunidad no sólo de jurisdicción civil, sino también de jurisdicción penal. En realidad, el Estado que envía es el que ha de decidir el tipo y el ámbito de la renuncia. Sin embargo, por analogía con las convenciones de codificación, especialmente con la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, quizá convenga limitar la renuncia de la inmunidad jurisdiccional a las acciones civiles. Lo importante es que cuando el Estado que envía decida que no se debe entablar ningún procedimiento contra su correo diplomático sea posible, sin embargo, indemnizar a toda persona que haya sido víctima de los actos o la conducta del correo. Se recordará que la idea de daños y perjuicios civiles existe en las acciones penales, ya que toda acción penal supone una acción civil cuando se reclama una indemnización. Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, quizá sea preferible conservar el párrafo 5 en su forma actual.

Se levanta la sesión a las 13 horas.